001281/2025

Comodoro Rivadavia, 09 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ Cobro de pesos e indem. de ley"**, expte n° 1281/2025, venidos del juzgado laboral N° 2 (expte n° 309/2025).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto la parte demandada recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 05/12/2025 que decretó la nulidad de todo lo actuado por el gestor procesal.

I. La recurrente, en su memorial de agravios (ID 2174496), sostiene que la decisión resulta excesivamente formalista y vulnera los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales.

Alega que el poder general para juicios fue otorgado el 04/09/2025, es decir, con anterioridad al vencimiento del plazo para ratificar la gestión, por lo que —a su entender— existía mandato válido, siendo la falta de agregación al expediente un defecto meramente formal subsanable.

Asimismo, afirma que la empresa demandada convalidó de hecho la actuación del letrado mediante diversos actos procesales —entre ellos el pago de gastos periciales— y que la contraparte no invocó perjuicio ni solicitó la nulidad, por lo que la decisión impugnada configuraría un exceso ritual manifiesto que afecta el derecho de defensa.

II. Conforme surge de las constancias del Registro Electrónico de Causas (R.E.C.), en fecha 04/09/2025 la firma <Persona 2> tomó intervención en el proceso mediante presentación efectuada por el Dr. <Persona 3>, quien invocó actuar en carácter de gestor procesal de la demandada y, en tal carácter, procedió a contestar la demanda y ofrecer prueba.

En fecha 09/09/2025, la magistrada de grado lo tuvo por presentado en la calidad invocada y lo intimó a acreditar la personería o ratificar su gestión dentro del plazo de cuarenta (40) días, bajo apercibimiento de declarar nulo todo lo actuado.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 05/12/2025, la jueza dispuso que, no habiendo el letrado acreditado personería ni ratificado la gestión procesal dentro del plazo conferido, correspondía hacer efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto y, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado por el gestor procesal.

Contra dicho pronunciamiento, en fecha 11/12/2025 (ID 2174496), <Persona 2> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

III. Sentado ello, corresponde ingresar al análisis de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, a fin de determinar si la declaración de nulidad de lo actuado por el gestor procesal se ajusta a lo dispuesto por el art. 49 del CPr.

En efecto, el art. 49 del CPr. impone a quien actúa en el carácter de gestor procesal la carga de acompañar el instrumento que acredita la representación o ratificar la gestión dentro del plazo perentorio de cuarenta (40) días hábiles, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Dicho plazo se computa desde la presentación del gestor y no desde la providencia judicial que la admite, por así disponerlo expresamente la norma, que al admitir la gestión procesal en nombre de otro con carácter excepcional debe ser interpretada de manera restrictiva (CSJN, Fallos 305:70, “Alfamar S.A. c/ Orlando Orfeo”; citado por López Mesa, Marcelo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado, T. I, pág. 403; C.Apel. Trelew, Sala B, S.I. N° 150/2017).

Asimismo, la presentación de la ratificación o de los instrumentos que justifiquen el apoderamiento efectuada fuera del plazo no purga el defecto, por tratarse de un plazo de caducidad.

En el caso bajo examen, habiéndose efectuado el cómputo del plazo mediante la herramienta Chronos (<LINK><LINK>), el mismo operaba hasta el día 20/11/2025.

No obstante ello, el letrado acompañó el poder recién en fecha 11/12/2025 (ID 2174496), es decir con posterioridad al vencimiento del plazo legal, limitándose a sostener que contaba con mandato válido desde el 04/09/2025, sin haberlo acreditado oportunamente en el expediente.

El plazo previsto por el art. 49 del CPr. reviste carácter perentorio, fatal y excepcional, en tanto establece la nulidad de todo lo actuado por el gestor cuando no se cumpla la ratificación en tiempo y forma, nulidad que incluso puede ser declarada de oficio (CSJN, 27/05/2004, Fallos 327:1694; CApel. Trelew, Sala A, S.I. 143/2017).

En tales condiciones, habiendo transcurrido el plazo legal sin que se hubiera acreditado la personería ni ratificado la gestión procesal en tiempo oportuno, corresponde confirmar la decisión adoptada por la magistrada de grado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto confirmar la resolución de fecha 05/12/2025 que declara la nulidad de todo lo actuado por el gestor procesal.

IV. Atento lo resuelto, se imponen las costas al gestor procesal (arts. 69 y 70 CPr y arts 3 y 13 Ley XIII 4).

No corresponde regular honorarios en virtud del art. 3 de la ley de aranceles para abogados Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **SALA 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante ID 2174496 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 05/12/2025.

2) Se imponen las costas al gestor procesal, sin regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 142 DE 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS